

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (folio 1), comparece doña [REDACTED], ingeniera civil industrial, domiciliada en Calle [REDACTED] N° [REDACTED], de la ciudad de Valparaíso, en calidad de Directora de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de Playa Ancha, deduce acción de protección en contra de la UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, RUT 70.754.700-6, institución de educación superior estatal, representada legalmente por su Rector Sr. Carlos Iván González Morales, ambos con domicilio en Avenida Playa Ancha N° 850, Valparaíso, por los actos arbitrarios e ilegales que vulneran mis garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, específicamente el N° 2 (igualdad ante la ley), N° 3 (debido proceso y legalidad de los actos de la administración), N° 4 (respeto a la vida privada y la honra), y N° 24 (derecho de propiedad) a fin que se restablezca el imperio de derecho y se adopten las medidas que indica, con costas.

Relata que es Directora de administración de recursos humanos de la Universidad, cargo de planta en virtud del Decreto N° 006/2021, en el que fue nombrada el 04 de junio de 2024 por Decreto TRA N° 396/14/2024.

Denuncia como actos ilegales o arbitrarios la existencia de una persecución y hostigamiento en su contra, así como coacción y amenaza inminente de destitución o declaración de vacancia de su cargo.

Refiere en cuanto a la persecución y hostigamientos, que desde abril de 2025, ha sido víctima de presiones psicológicas, discriminación, difamación y maltrato laboral por parte de la Vicerrectora Ángela Fernández Rojas, con el objetivo de desvincularla por oponerse a irregularidades y malas prácticas que habría denunciado y/o impedido.

Señala que posteriormente, habría sido sujeto de coacción y amenazas de parte del rector Sr. Carlos González, quien la habría citado a una reunión, en donde le solicitó su renuncia bajo amenaza de declarar vacante el cargo, haciendo entrega de una carta en la que se sostiene que su cargo es de confianza, lo que contraviene la normativa vigente, dándole 48 horas para firmar, situación arbitraria e ilegal.

Sostiene que no existe acto administrativo que concrete su desvinculación; sin embargo, la reunión, la carta y los hostigamientos previos configuran una amenaza inminente y cierta de que se la desvinculará sin un debido proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUWGBXYCKEF

Agrega que el 16 de junio del presente recibió un mail del rector en el que reitera la pérdida de confianza y se enteró de la publicación de las bases del concurso interno para proveer su cargo.

Alega como garantías vulneradas del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la contemplada en el N° 2 sobre Igualdad ante la ley, pues se le ha discriminado arbitrariamente al ser objeto de persecución y amenaza de desvinculación sin justificación, a diferencia de otros funcionarios que no se han opuesto a las irregularidades denunciadas. La calificación errónea e ilegal de su cargo como "de confianza" contradice el Decreto N° 006/2021 y el desconocimiento de su nombramiento titular, evidencia un trato desigual y arbitrario.

Añade la afectación al debido proceso y legalidad de los actos administrativos del N° 3 del mismo cuerpo legal, atendido que la amenaza de destitución o declaración de vacancia no se ajusta a ningún procedimiento legal establecido para la separación de un funcionario de planta. La petición de renuncia bajo amenaza de declarar vacante el cargo, basada en una interpretación falsa de la naturaleza de su cargo, vulnera su derecho a un procedimiento racional y justo, dado que la separación de un funcionario de planta solo procede por causales y procedimientos establecidos en la ley, no por la mera voluntad de la autoridad.

Invoca la garantía de Respeto a la vida privada y la honra, del Artículo 19, N° 4 de la Carta Fundamental, puesto que la campaña de desprestigio y los rumores maliciosos difundidos en su contra han afectado gravemente su reputación y honra profesional y personal. Sumado a las presiones psicológicas y la amenaza constante que han menoscabado su integridad psíquica.

Arguye la perturbación de Derecho de propiedad garantizado en el Artículo 19, N° 24 de la Carta Magna, ya que su cargo en la planta directiva, adquirido por concurso y méritos, representa un derecho a la estabilidad laboral y las remuneraciones asociadas. De modo que la amenaza de declarar vacante el cargo, sin mediar causal legal ni procedimiento, constituye una perturbación directa a este derecho y a su estabilidad en el empleo público.

Solicita reestablecer el imperio del derecho, con costas, mediante las siguientes medidas:

1) Declarando que, son actos ilegales y arbitrarios a) La amenaza de desvinculación y la exigencia de renuncia bajo coacción, fundadas en una interpretación ilegal de la naturaleza de mi cargo y desconociendo mi nombramiento titular que vulneran mis garantías constitucionales; y b) La petición de renuncia se ha efectuado bajo amenaza de declarar vacante el cargo;

2) Asimismo solicito que se prohíba a los recurridos proceder a mi desvinculación o declaración de vacancia del cargo de Directora de Administración de Recursos Humanos por una vía no ajustada a derecho;



3) Ordenar a la Universidad de Playa Ancha y a su Rector cesar, de inmediato, todo acto de hostigamiento, persecución, presión psicológica o política en mi contra, incluyendo cualquier tipo de amenaza de desvinculación ilegal.

4) Adoptar todas las medidas que esta Corte estime pertinentes para asegurar el pleno respeto de sus garantías constitucionales y su estabilidad laboral, garantizando el ejercicio de mis funciones en un ambiente libre de acoso y persecución.

Que con fecha ocho de julio del presente año (folio 18) informa la recurrida, quien describe el procedimiento de creación del cargo de la actora, el cual corresponde a un cargo de confianza, supuesto bajo el cual fu nombrada en junio de 2024, previa invitación interna para postular, bajo esa condición.

Agrega que en junio de 2025, el Rector solicitó la renuncia de la recurrente, explicando que el cargo es de exclusiva confianza y amparado en el artículo 148 del Estatuto Administrativo. Al no renunciar, rectoría dicta Decreto TRA N.º 396/4/2025, declarando vacancia del cargo a partir del 01/07/2025, actualmente en trámite ante Contraloría.

Indica que la actora antes de esta acción no dedujo ninguna acción interna sobre los actos de persecución y hostigamiento que denuncia, sino hasta el 23 de junio pasado, en que formula denuncia por acoso laboral contra la Vicerrectora, iniciándose investigación con Resolución Exenta N.º 286/2025.

Hace presente que el concurso interno para el cargo de la recurrente, fue dejado sin efecto el 23 de junio pasado, antes de la notificación del recurso.

Precisa que el cargo de Director/a de Administración de Recursos Humanos fue creado como de exclusiva confianza del Rector mediante Decreto N.º 347/2002, lo que le otorga al Rector la facultad de libre designación y remoción de acuerdo al artículo 148 del Estatuto Administrativo. Esta calidad se mantiene pese a la entrada en vigencia de la Ley N.º 19.882/2003, que eliminó la exclusividad de confianza para jefaturas en otros servicios públicos, ya que no aplica a universidades estatales ni a cargos superiores a jefe de departamento.

Argumenta que conforme al artículo 34 letra e) de su estatuto orgánico (DFL N.º 2/1986), la Universidad tiene autonomía para definir sus plantas y la naturaleza de sus cargos, sin intervención del Presidente de la República.

Señala que el cargo cumple con lo dispuesto en el art. 7 letra c) de la Ley N.º 18.834, vigente al momento de su creación, que define como de exclusiva confianza a jefaturas superiores. Además, la Ley N.º 19.882 y su artículo 7º bis (hoy art. 8) no son aplicables a universidades, conforme al artículo 7º transitorio y la interpretación restrictiva de la Contraloría.

Explica que todos los directores anteriores fueron nombrados bajo el mismo régimen de confianza, con decretos tomados de razón



por Contraloría. La convocatoria realizada en 2024 para el cargo fue un procedimiento voluntario de transparencia, sin alterar la naturaleza de confianza.

Arguye que la solicitud de renuncia a doña [REDACTED] se ajusta a derecho, al tratarse de un cargo de confianza, donde no se requiere procedimiento sancionatorio ni expresión de causa, conforme al artículo 148 del Estatuto Administrativo.

Sostiene que los actos cuestionados no vulneran las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

En cuanto a la Igualdad ante la ley, la solicitud de renuncia se fundó únicamente en la naturaleza de confianza del cargo, aplicando los mismos criterios que en casos anteriores. Por tanto, no hay trato arbitrario ni discriminatorio hacia la recurrente.

Respecto al debido proceso y legalidad, la remoción fue una facultad legal del Rector para cargos de confianza, conforme al artículo 148 Estatuto Administrativo, que no exige procedimiento contradictorio ni causal específica. Por ende, no hay derecho subjetivo a la permanencia en un cargo de confianza.

Acerca de la protección a la vida privada y honra, esgrime que las alegaciones de rumores, desprestigio o daño psíquico carecen de respaldo objetivo en el recurso, por lo que no se configuran vulneraciones.

Finalmente sobre el Derecho de propiedad, afirma que un cargo público no es un bien incorporal sobre el cual pueda ejercerse derecho de propiedad protegido por la Constitución. La jurisprudencia ha establecido que estos cargos no otorgan un derecho de propiedad a su titular.

Concluye que atendida la naturaleza de su nombramiento, la solicitud de renuncia a [REDACTED] ha obedecido a una estricta aplicación del estatuto normativo que regula su relación funcional, de manera que no ha importado ilegalidad alguna ni vulneración a su permanencia en el empleo, toda vez que siendo un cargo de exclusiva confianza del sr. Rector, tal estabilidad en el empleo se mantiene mientras cuente con la confianza de dicha autoridad.

Solicita rechazar en todas sus partes el recurso de protección, con costas.

Que a folio 19 se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado que, por causas de actos u omisiones arbitrales o ilegales, sufra privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, del análisis del recurso, lo que cuestiona la actora es la solicitud de renuncia al cargo que detentaba por tratarse



de uno de exclusiva confianza y la existencia de hostigamientos en su contra.

Tercero: Que, si bien la ley 19.882 de 23 de junio de 2003, que suprimió de entre los cargos de exclusiva confianza a los cargos de jefe de departamento, al modificar el artículo 7 de la Ley 18.834, estableciendo que dichos cargos y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes, serán de carrera, por lo que se regirán por el artículo 7 bis, hoy artículo 8 del Estatuto Administrativo, sin embargo, dicha modificación, conforme a la referida normativa, no resulta aplicable al caso de marras, por cuanto sólo ha operado respecto de los organismos cuyas plantas se fijan por ley y respecto de los cargos a los que el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo séptimo transitorio de la Ley 19.882, haya determinado mediante decretos con fuerza de ley, que pasarán a tener la calidad de cargos de carrera, lo que no sucede respecto de las Universidades del Estado en General. Así lo ha refrendado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 55.931 de 2004, al señalar “que las plazas de jefes de departamento en las Universidades Estatales mantienen la condición de empleos de exclusiva confianza, con la normativa que es propia de esa clase de empleos, y en tal virtud, no le son aplicables las modificaciones que la Ley 19.882 ha introducido a la Ley 18.834, como tampoco las disposiciones contenidas en el artículo séptimo transitorio de la Ley 19.882”, mismo carácter que reviste la declaración de vacancia, la cual puede operar incluso sin expresión de causa. (Sentencia Protección N°4644-2024, Corte de Apelaciones de Valparaíso)

Cuarto: Que, en consecuencia, zanjado el punto sobre la naturaleza del cargo detentado por la actora, siendo éste de exclusiva confianza de la máxima autoridad universitaria, según se desprende de las disposiciones transcritas, la remoción del funcionario de exclusiva confianza de la autoridad competente, constituye el ejercicio de una potestad discrecional entregada por la ley a la Administración, *“Una facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que éste, frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz, y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario.”* Arancibia Mattar, J. (2016). Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del recurso de protección. Revista de Derecho Público, (60), Págs. 104-105.

De lo dicho, en atención a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuentan con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, disponer el cese del cargo de jefatura no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa que expresa el propósito del superior de remover al afectado de su empleo, por estimarse que dicho servidor



ha dejado de contar con la confianza requerida para el desempeño de esa plaza, cuestión que se refleja en el caso de autos, toda vez que la autoridad universitaria se encuentra expresamente facultada para fundamentar su decisión en razones de confianza, hipótesis concurrente en el presente caso y que guarda coherencia con las normas citadas que fijan el marco normativo dentro del cual la autoridad puede adoptar legítimamente esta clase de decisiones discrecionales. (Sentencia Protección N°4644-2024, Corte de Apelaciones de Valparaíso)

Quinto: Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la recurrida no incurrió en el acto ilegal o arbitrario que se le atribuye, toda vez que motivó la decisión cuestionada en autos precisamente en la causal prevista en la ley, esto es que la funcionaria carece de la confianza necesaria para el desempeño de sus funciones como Directora de Administración de Recursos Humanos, motivo que además comunicó a la recurrente en una reunión sostenida con ésta el 09 de junio de 2025, requiriéndole su renuncia al cargo, tanto verbalmente en ese acto, como posteriormente a través de una carta entregada directamente, invocando el artículo 148 del D.F.L. N° 29 de 2004. (Sentencia Protección N°4644-2024, Corte de Apelaciones de Valparaíso)

Sexto: Que en cuanto a los hostigamientos y persecución invocada, no se adjuntaron antecedentes que den cuenta de algún acto de este tipo por parte de la recurrida o alguno de sus dependientes.

Séptimo: Que en virtud de lo expuesto, se concluye que la recurrida no incurrió en el acto ilegal o arbitrario que se le atribuye, toda vez que motivó la decisión cuestionada en autos precisamente en la causal prevista en la ley, esto es que la funcionaria carece de la confianza necesaria para el desempeño de sus funciones como Directora de Administración de Recursos Humanos, motivo que además comunicó a la recurrente en una reunión sostenida con ésta el 09 de junio de 2025.

Octavo: Que, no cumpliéndose los requisitos para que pueda prosperar esta acción constitucional, este será rechazado como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED], en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-3271-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUWGBXYCKEF

En Valparaíso, dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez Ministro Corte de Apelaciones Dieciocho de julio de dos mil veinticinco 14:25 UTC-4 	 Sara Marcela Covarrubias Naser Ministro Corte de Apelaciones Dieciocho de julio de dos mil veinticinco 14:40 UTC-4 
 Felipe Andrés Caballero Brun Abogado Corte de Apelaciones Dieciocho de julio de dos mil veinticinco 14:23 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUWGBXYCKEF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cortes G., Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaíso, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUWGBXYCKEF